



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por EDIFICIO ACROPOLIS SANCANCIO P.H. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado No. 170014003002-2019-00760-00, comparece el doctor CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL - C.C. 10.216.243 a fin de recibir notificación personal de la demanda en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual exhibió el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUCURSAL CALDAS, del que se desprende que funge como REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES de la compañía en Caldas.

Seguidamente el Juzgado procede a notificarle personalmente el auto que libró orden de pago adiado 05/02/2020.

Se informa al REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES que el término con que cuenta para pagar las sumas de dinero por las que se libró orden de pago es de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la presente notificación, la que se surte con la entrega de la solicitud y los anexos. Así mismo, a partir de la fecha, también dispone de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

Se firma en constancia,

QUIEN SE NOTIFICA,

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL - C.C. 10.216.243

Documento y No. de identificación:

Dirección: CALLE 22-0201 505

Teléfono: 8042230

Correo Electrónico: justitia.pena@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA,

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Carlos Enrique Cárdenas A.

Abogado - U. Libre
Bogotá D.C.

2 FLS 20

11 FEB 2020 9:21

6 fe b.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO ACRÓPOLIS SANCANCIO P.H.
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO : 170014003002-2019-00760-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA



11 FEB 2020

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A., en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., Nit. 860.034.313-7, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, presentado al momento de la notificación personal, estando dentro de los términos para hacerlo, y en concordancia con el Art. 96 CGP, me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

En cuanto a los

HECHOS:

PRIMERO: Se admite.

SEGUNDO: Me atengo a lo que se demuestre.

TERCERO: No es un Hecho, es una transcripción que no admite contestación en los términos del numeral 2 del Art. 96 CGP.

CUARTO: No es un Hecho, es una transcripción que no admite contestación en los términos del numeral 2 del Art. 96 CGP.

21

Carlos Enrique Cárdenas A.
Abogado - U. Libre
Bogotá D.C.

QUINTO.- No es un hecho, es una situación jurídica con sustento documental y no admite contestación en los términos del numeral 2 del Art. 96 CGP.

SEXTO.- No es un hecho, es una situación jurídica con sustento documental y no admite contestación en los términos del numeral 2 del Art. 96 CGP.

SÉPTIMO.- Se admite de acuerdo con la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad.

OCTAVO.- Me atengo a lo que se demuestre.

NOVENO.- No es un hecho, es una situación jurídica con sustento legal y no admite contestación en los términos del numeral 2 del Art. 96 CGP.

En cuanto a las

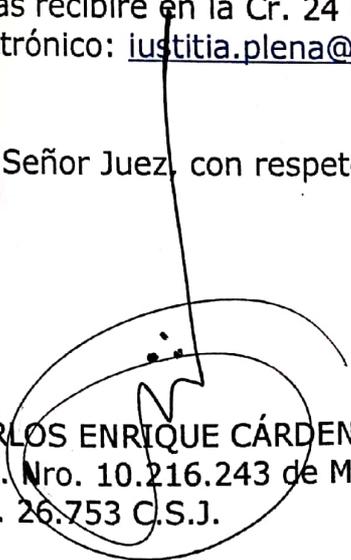
P R E T E N S I O N E S :

La Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. que represento, no se opone a ninguna de ellas, siempre y cuando se encuentren ajustadas a la ley y al reglamento de propiedad horizontal que afecta el inmueble generador de las obligaciones que se cobran.

NOTIFICACIONES:

-. Las recibiré en la Cr. 24 Nro. 22 - 02 Of. 505 de Manizales. Correo electrónico: iustitia.plena@hotmail.com

Del Señor Juez, con respeto,


CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A.
C.C. Nro. 10.216.243 de Manizales
T.P. 26.753 C.S.J.

CONSTANCIA: 21 JUL 2020 informo al señor Juez que la parte demandada fue notificada personalmente a través del representante legal, abogado CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL el 7 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 10-11-12-13-14 de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 10-11-12-13-14- 17-18-19-20-21 de 2020.

La demandada guardó silencio.

Maria Clemencia Yepes Bernal
Maria Clemencia Yepes Bernal
Oficial Mayor - 2



23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 21 JUL 2020

INTERLOCUTORIO N° 391

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ACRÓPOLIS SANCANCIO PH
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO: 170014003002-2019-00760 - 00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** del asunto.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A a fin de que se liblara mandamiento, por obligación contenida en CUENTA DE COBRO por concepto de cuotas de administración, del apartamento 502 que hace parte del EDIFICIO ACRÓPOLIS SANCANCIO P.H.

Por auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago, (fl17 a 18fte.vto).

La parte demandada se notificó así

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL representante legal de la parte demandada se notificó personalmente el 7 de Febrero de 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Febrero 10-11-12-13-14 de 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES, DIEZ (10) DÍAS febrero 10-11-12-13-14- 17-18-19-20-21 de 2020.

La parte demandad contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley lo faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un

deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 5 de Febrero de 2020 (Fis17 a 18 fte y vto).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

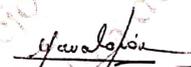
TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$330.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, DISPONE él envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 62
Del 22 JUL 2020

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria